



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0130/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 1072-2018-SSen-00650, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Dr. Ángel Lockward (Reclamante) mediante instancia depositada en fecha veinte (20) el mes de agosto del 2018 y notificada por acto núm. 675/2018, en fecha 24-8-2018, por el alguacil Ismael Peralta Cid; en contra del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y su Concejo de Regidores (Accionados) y de los señores Anja Wischenbart y Markus Wischenbart (Intervinientes forzosos) en atención a los motivos precedentemente expuesto

Segundo: Declara de costas el presente proceso, en aplicación de las disposiciones de Artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11

Tercero: Ordena la comunicación vía secretaria de la presente sentencia a las partes accionante, accionada e intervinientes forzosos en este proceso.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente señor Ángel Lockward, el día doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 406/2018.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2018-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSen-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso la parte recurrente, señor Ángel Lockward, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo recibido en esta sede el ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a los intervinientes forzosos, señores Anja Wischenbart y Markus Wischenbart, el veinte (20) de octubre de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 886/2018.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la acción de amparo interpuesta Ángel Lockward, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Que por medio de la presente acción de amparo de cumplimiento la accionante procura que este tribunal ordene al Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Puerto Plata, que el mismo procede a su vez a ordenar al Alcalde de dicho ayuntamiento cumplir la Constitución y las leyes 176-07 y 108-05, recuperando y destinando el área verde indicada en su recurso a los fines establecidos en la ley; demoliendo toda construcción que exista en dicha área por ser ajena a los fines de área verde y procediendo a la entrega de los planos al accionante, Angel Lockward y los recibos de pago de los impuesto correspondiente y que, además, se proceda a ordenar a los señores Anja



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wischenbart y Markus Wischenbart, a abandonar (desalojar) el área verde alegada, desocupándola.(Sic)

b. Que como fuese referido la parte interviniente forzosa plantea el rechazo de la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y sobre todo falta de pruebas; además, porque de acuerdo a dicha parte, los petitorios de la parte accionante, entre ellos la demolición de la construcción que alejadamente existe en área verde, la entrega de planos y recibos de impuesto y la orden de abandono o desocupación del área a los intervinientes forzosos, con lo que se procura garantizar el derecho a la buena administración; al medio ambiente y a la información del accionante y de la colectividad, al ser supuestamente ocupada un área verde para uso de residencial privado; constituyen supuestos de derechos y pretensiones que deben ser diligenciados por la vía administrativa contenciosa y otros pueden ser protegidos y garantizados mediante los procesos de acceso a la información pública, habeas data o cualquier otra acción de amparo, todo esto en aplicación de lo que establece el artículo 108 inciso e de la Ley 137-11; porque la parte accionante no ha demostrado la violación de ningún derecho fundamental, al no existir documento que demuestre que los señores Markus Wischenbart, Anja Wischenbart, ni el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata han incumplido con el voto de la ley; porque el objetivo de la presente acción lo que persigue en su parte petitoria es la demolición de una supuesta e inexistente vivienda construida en área verde, no así el cumplimiento de una ley, normas o acto administrativo, mucho menos la protección de un derecho fundamental individual ni colectivo y porque la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, a la previa puesta en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, y dicha condición se pretende sustituir con un simple carta comunicativa y de solicitud de platos.(Sic)

c. Que como fuere establecido anteriormente por este tribunal, la parte accionante cumplió con el requisito especial de la declaración previa, previsto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Artículo 107 de la presente ley, a través de la comunicación remitida a la accionante, resultando oportuno puntualizar, que dicha norma no establece formas sacramentales para realizar dicha reclamación previa, por tanto una comunicación lo mismo que un acto de alguacil son igualmente valorados; y es con esa intenciones no procede la declaratoria de imprudencia por este motivo.

d. Que el tribunal advierte que la parte del objeto que se persigue mediante esta acción, específicamente la demolición de la construcción que alejadamente existe en área verde, la entrega de planos y recibos de impuestos y la orden de abandono o desocupación del área a los intervinientes forzosos; envuelven derechos y principios como el libre acceso a la información y a la buena administración pública, cuya protección pueden ser válidamente garantizados mediante los procesos contenciosos administrativos, establecidos a tales fines.

e. Que independientemente de las consideraciones expresadas anteriormente, otra parte del objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento, y que se constituye el eje o núcleo de la disputa originada en la confrontación del derecho de la colectividad al medio ambiente amenazado por la construcción de una vivienda privada en áreas verde o de dominio público, demanda que este tribunal deba establecer o determinar a través de las pruebas aportadas en primer orden, si realmente la edificación donde habitan los intervinientes forzosos está ubicada en un área verde o protegida del señalado proyecto Cofresi 1 y, en segundo orden, y en caso de afirmativo, si para la edificación de dicha casa o edificación en la referida área de dominio público regulado por el Estado, se contó o no con los permisos correspondiente, determinada la violación a las normas legales invocadas por la accionante y cuyo cumplimiento exige.(Sic)

f. Que el tribunal por medio de las documentaciones: comunicación, de fecha 30-8-2018, suscrita por la Arquitecta Nilda. A Sandoval Castillo; copia del oficio 9883, DPP-399, de fecha 06-09-1999, emitido por la Secretaria (ministerio)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado de Turismo; copia de la solicitud de aprobación de proyecto urbanización hacienda, de fecha 28-10-1993, emitido por el Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística del Banco Central de la República Dominicana; no ha podido verificar el hecho alegato por la parte accionante y que original la presente acción, concerniente a que en el Proyecto Cofresi 1, ubicado en la parcela 203-A, del D.C.3 de Puerto Plata, está siendo ocupada un área verde destinada al dominio público, para uso de residencia privada donde habitan los intervinientes forzosos; ya que ninguna de las enunciadas documentaciones cuyo contenido fueron establecidos anteriormente en otro apartado, dan constancias del alegado hecho que sostiene el reclamante que resulta violatorio a las Leyes 08-05 y 76-07 y vulnera los derechos fundamentales a la buena administración; al medio ambiente y la información del accionante y de la colectividad.

g. A través de la prueba testimonial antes señalada, este tribunal tampoco se ha podido acreditar que ciertamente en la actualidad existan aéreas verde ocupadas por los intervinientes forzosos dentro del proyecto Cosfresi 1, como sostiene el accionante; que si bien la testigo estableció que fue la arquitecta del Proyecto Cofresi y que entro en el año 1995 a trabajar con la compañía constructora del proyecto en ese entonces y que en dicho proyecto habían áreas verdes que a su entender está haciendo violadas, no menos cierto es que su testimonio y afirmaciones no parten de la constataciones de informaciones concreta y actuales; llegando a establecer que escucho que se había hecho una solicitud de un cambio de área, pero del área en que esta la planta de tratamiento. Que por otra parte, fueron advertidas notarios contradicciones en sus declaraciones, en el sentido de que por un lado establecido que el proyecto Cofresi 1, fue aprobado por el tiempo que la misma estuvo, que entró en el año 95 y que desarrolló dos proyectos: el proyecto Cofresí 1 y Cofresí 2, que están en las parcelas 209 y 210, el cual fue aprobado por la misma y, por otro lado, manifestó que cuando llegó en el año 95 esa aprobación ya la tenía la compañía; Que el proyecto Cofresí 1 fue aprobado en primera instancia en el 93, pero que luego en el 95 como el proyecto no estaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobado solicitó a turismo la aprobación; contradicciones estas que en cierto modo restan objetividad a su testimonio. (Sic)

h. Que en lo que respecta a las fotografías extraídas de Google y aportadas por la parte accionante, relativas a casa construida en área verde que aduce se trata de la misma área reclamada mediante la presente acción, dichas fotografías carecen de valor jurídico probatorio, al no estar avaladas ni por el Ministerio de Medio Ambiente ni por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que son instituciones con calidad, de conformidad con la ley, para certificar lo relativo a áreas verdes.

i. Que en lo que respecta al descenso realizado, donde el tribunal pudo comprobar la existencia de la casa donde residen los intervinientes forzosos, ubicada en la calle Magiolo con esquina calle Costa Esmeralda, más no así se pudo determinar a través de dicha medida y con las simples alegaciones de las partes y señalamiento en fotografías obtenidas de Google por la accionada, que real y efectivamente el área de edificación de la referida casa correspondiese a un área verde de dominio público.

j. Que en cuanto a la copia del Plano General de la Parcela No.203-A, D.C. No.9, certificada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte como fiel y conforme al original que se encuentran en los archivos de esa entidad, la cual se inserta más adelante, se puede observar que la parcela S311991283616 resultante del deslinde, se encuentra dentro del ámbito de la parcela de origen No.203-A del DC No.9 del municipio de Puerto Plata, no observándose en las colindancias o sus a proximidades áreas verdes que pudieran resultar afectadas por el deslinde aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 15-06-2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Que en lo atinente a la copia del Plano Individual (certificada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte como fiel y conforme al original que se encuentran en los archivos de esa entidad y la cual se inserta más adelante) de la Parcela resultante del deslinde No. SM 1991283616, siendo sus colindancias PNO. 203-A (Resto) Campo de Golf Cofresí SRI.. Juan Aluma; PNO. 203-A (Resto) Michael Korchmar; Pno. 311991297034 Lifestyle Holidays Assets Holding, S.A. y Pno. 311991285488 Esmeralda, S.A.; se verifica dentro de la referida parcela resultante y de acuerdo a las observaciones, una mejora consistente en una casa de 3 niveles de block, concreto, teja, piso de cerámica y piscina anexa; advirtiéndose que al igual que en el plano general, no existen áreas verdes ni en sus colindancias ni a proximidades, esto conforme se observa en los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 15-06-2011 y aportados como prueba por la parte accionante; estableciéndose en ambos planos lo siguiente: Referencias de Ubicación: En el camino a Magiolo, aproximadamente a 820 metros de la carretera Puerto Plata –Santiago, en la intercepción del camino a Magiolo con esquina calle Costa Esmeralda, de donde puede establecerse que el inmueble de referencia no cae dentro de los márgenes de área verde o área protegida, de acuerdo a estos planos.

l. Que ante las comprobaciones anteriores, no habiéndose probado la existencia de áreas verdes o protegidas ocupadas mediante la construcción de una edificación (casa) privada donde habitan los intervinientes forzosos, en el Proyecto Cofresí I, ubicado en la parcela 203-A, del D. C. 9 de Puerto Plata, por tanto, no demostrándose el incumplimiento de la ley por parte de la accionada Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y su Concejo de Regidores; resulta infructuoso proceder a determinar lo relativo a permisos otorgados para erigir dicha edificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Que al no verificarse en la especie el incumplimiento por parte de la accionada, de las normas legales invocadas por la parte reclamante en la presente instancia (Arts. 106 y 107 de la Ley 108-05 y Arts. 178, 179 y 181 de la Ley 176-07), ni la vulneración de los derechos fundamentales reclamados y consagrados en los Artículos 66, 67 y 138 de la Constitución Política, la presente acción o reclamación de amparo de cumplimiento de la Ley debe ser rechazada, como al efecto se rechaza, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, el señor Ángel Lockward, pretende que se acoja el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

a. Es evidente que, la Acción de Amparo objeto del presente Recurso de Revisión, no es en contra de: El Tribunal Constitucional, ni de ninguna de las cámaras del Congreso Nacional, ni para la protección de habeas corpus, ni habeas data, ni impugna ningún acto administrativo, ni se refiere —ni ella cita— que demande potestades discrecionales, ni existe conflicto de competencia y Admite que se cumplió con la reclamación previa, no podía en virtud de la Ley 137-11 declararlo Improcedente.

b. Las disquisiciones motivacionales del tribunal se inician en el párrafo 35, que citamos: “Que el tribunal advierte que parte del objeto que se persigue mediante esta acción, específicamente la demolición de la construcción que alegadamente existe en área verde, la entrega de planos y recibos de impuestos y la orden de abandono o desocupación de/ área a los intervinientes forzosos; envuelven derechos y principios como el libre acceso a la información y a la buena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración pública, cuya protección pueden ser válidamente garantizados mediante los procesos contenciosos administrativos, establecidos a tales fines.”

c. Si lo anteriormente considerado por el tribunal es "sólo parte del objeto" el tribunal bien pudo haber rechazado esa parte y haber otorgado la protección mediante el cumplimiento de la Ley, al "resto" de los derechos afectados por la omisión de la Autoridad.

d. En el concierto de "Ignorancia Inexcusable" que se advierte en la transcripción anterior, el tribunal indica que se trata de "derechos y principios como el libre acceso a la Información y a la Buena Administración, Dos Derechos Fundamentales, para los cuales Expresamente, es la Acción de Amparo.

e. El "colmo" de la Ignorancia Inexcusable, si no la denegación de justicia, es que, para actuar en Justicia en busca de la protección de esos derechos afectados por la omisión de la autoridad, el Tribunal envía al accionante por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, luego de haber establecido que, se trata de un Amparo de Cumplimiento no sujeto a las reglas del artículo 70, en particular, 70 numeral 1.

f. El objeto de la Acción de Amparo de Cumplimiento es que la Autoridad de cumplimiento, en este caso, a la Ley.

g. La Omisión emanó del Concejo de Regidores y de la Alcaldía, corresponde, en materia de Amparo de Cumplimiento, al Juez del Juzgado de Primera Instancia, que ha denegado la protección bajo un alegato de manifiesta ignorancia inexcusable.

h. La Acción de Amparo de Cumplimiento no se refiere a Ningun Acto Administrativo Dictado por el cabildo, que pueda ser impugnado por ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso, sino a la omisión a cumplir las leyes 108-05, 176-07, 675 y 6160 y sus modificaciones.

i. En el párrafo 36 el tribunal refiere que la confrontación deviene, parcialmente, de si particulares construyeron o no un área verde y si se contó o no con los permisos correspondientes establecidos en la Ley.

j. En el siguiente indica que, por medio de diversas comunicaciones, del Banco Central y del Ministerio de Turismo, que obran en el expediente, "no ha podido verificar el hecho alegado, concerniente a que en el Proyecto Cofresi 1, ubicado en 'a Parcelo 203-A, del D. C. No. 3 de Puerto Plata, está siendo ocupada un área verde destinado al dominio público, para uso de residencia privada...ya que ninguna de las enunciadas documentaciones cuyos contenidos fueron establecidos anteriormente en otro apartado, dan constancia del alegado hecho que sostiene el reclamante que resulta violatorio de las leyes 108-05 y 176-07 y vulnera los derechos fundamentales a la buena administración, al medio ambiente y a la información del accionante y de la colectividad".

k. A simple vista, cualquier profano puede establecer que el Proyecto Cofresi I, fue autorizado sobre la totalidad de la Parcela 203-A del D. C. No. 3 y, que en consecuencia, cualquier subparcela deslindada de la misma, ha sido parte de ella.

l. Sin necesidad de ser experto y, al Juez se le supone cuando menos sentido común, cualquier persona puede con simplemente montar los planos aportados en donde se encuentra la residencia, verificar que la misma se encuentra dentro de la porción de 203 A, en el espacio destinado a área verde.

m. Si al tribunal le hubiese faltado información, bastaba con dictar una medida de instrucción en virtud de su deber de actuar de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. *Conforme dispone el artículo 106 de la Ley 108-05, con el simple acto de "sellar" que equivale a autorizar los planos a cargo del Departamento de Planeamiento Urbano, las áreas verdes contenidas en ellos, quedan afectadas dentro de los proyectos como inalienables e imprescriptibles, sin necesidad de registro y, en el tribunal reposan los planos sellados por el Ayuntamiento y los planos, autorizados por el Ministerio de Turismo y por el Banco Central que especifican el área verde.*

o. *La constatación, que según la Jueza, "no parten de la constatación de informaciones concretas y actuales" constituyen una falsa motivación, en razón de que la Arquitecta Nilda Sandoval, estuvo en el descenso realizado por la Jueza y en el terreno, ratificó que la residencia, estaba dentro del área verde y, no hay nada más actual que eso puesto que tuvo lugar en el mes de septiembre del 2018.*

p. *El tribunal aquo, por omisión o en forma deliberada, cita fuera de contexto, las declaraciones de la testigo, cuando indica que esta: "llegando a establecer que escuchó que se había hecho una solicitud de un cambio de área, pero del área en que esta la planta de tratamiento"*

q. *En el marco de la falsa motivación continua reteniendo que: "Que por otra parte, fueron advertidas notorias contradicciones en sus declaraciones, en el sentido de que por un lado estableció que el proyecto Cofresi I fue aprobado en el tiempo que la misma estuvo, que entró en el año 95 y que desarrollo dos proyectos: El proyecto Cofresi I y Cofresi 2 que están en las parcelas 209 y 210, el cual fue aprobado por la misma y, por otro lado, manifestó que cuando llegó en el 95 esa aprobación ya la tenía la compañía ; Que el proyecto Cofresi I fue aprobado en primera instancia en el 93, pero que el 95 como el proyecto no estaba aprobado solicito a turismo lo aprobación."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. *Mediante la retención inexacta la anterior declaración, con una interpretación acomodaticia, el tribunal concluye que "contradicciones estas que en cierto modo restan objetividad a su testimonio".*

s. *A seguidas se refiere en el párrafo 39 a las fotografías de Google, que a juicio del tribunal carecen de valor jurídico, olvidando la libertad de prueba en materia de amparo y, el hecho de que fue el tribunal que impidió validarla al negar la medida de instrucción solicitada, así como el hecho de que su valor es "informativo" de un hecho notorio, que es la ubicación del área verde, hecho conocido de todos y de la residencia levantada en ella.*

t. *En este aspecto, se refiere, en la ignorancia manifiesta del tribunal, a la falta de aval de dos entidades: Ministerio de Medio Ambiente y Dirección General de Mensuras.*

u. *La Ignorancia es mayor por cuanto, Ciertamente, figuran depositados, Certificado, tanto el plano catastral de la "nueva propiedad" desprendida de la Parcela 203 A, como el plano de la Parcela completa y hasta un niño puede identificar que, la Parcela generada para la residencia, está dentro de la Parcela autorizada para Cofresi I y, y que esta corresponde a la parte que en plano figura como área verde, Autorizado por el Ministerio de Turismo, bajo la condición de que no fuera modificado.*

v. *Si bien la idea filosófica que se vende es que "La Justicia es ciega, cuando el Juez se hace el ciego, no hay Justicia, puesto que en el párrafo 40, el tribunal hace referencia al descenso realizado y establece que la casa objeto de la Acción, existe, pero que "más así no pudo determinar...que real y efectivamente el área de la edificación correspondiese o un área verde de dominio público"*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. *Si ese hecho hubiese sido cierto, bastaba con que de Oficio, ordenara al Ayuntamiento, Determinar y recuperar el área verde, puesto que es sabido que Necesariamente Existe, puesto que sin ella, conforme a la Ley, no se aprueban proyectos.*

x. *En el concierto de justificaciones contrarias a derecho para justificar la "improcedencia" el tribunal en el párrafo 43 establece que "no habiéndose probado la existencia de áreas verdes o protegidas ocupada mediante la construcción...resulta infructuoso proceder a determinar lo relativo a permisos otorgados para erigir dicha edificación".*

y. *El tribunal estuvo apoderado de una Acción de Amparo de Cumplimiento de legislaciones y disposiciones diversas en virtud del Derecho a la Buena Administración, debe fallarlas todas, en modo alguno, el haber establecido que la residencia "no se encontraba en un área verde", libera al tribunal de conocer el resto de los incumplimientos planteados, puesto que la presentación de planos y, el pago de los impuestos de construcción, así como el uso de profesionales nacionales para la ejecución de las obras, en violación a la Ley del Colegio de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, No Guardan Ninguna Relación con si la obra o no está dentro de un área verde: Esto lo que revela es la enorme parcialidad del tribunal y sus interés de cerrar caso.*

z. *Como se observa se solicita al tribunal que declare vulnerado el Derecho a la Buena Administración, del cual es parte, el Derecho a la Información, aunque esté contenido en un artículo separado de la Carta Política, en virtud de un requerimiento de Información no satisfecho, que el mismo tribunal estableció: ese pedimento debió ser fallado y forzosamente concedido, es difícil que resulte improcedente, requerir que la Alcaldía cobre los arbitrios, que revise y apruebe los planos de toda obra, puesto que eso interesa al orden público y a la seguridad ciudadana.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. Al tribunal no se le solicitó que a) estableciera la existencia de un área verde, ella ya está en los planos autorizados y, b) ni que determinase el área, la cantidad ya está en el plano, sino que ordene su Recuperación, quedando a cargo del cabildo determinar la magnitud del problema y resolverlo.

bb. Todo juez, incluso toda persona mínimamente educada sabe que en toda urbanización, Existe un área común, denominada área verde, lo que se solicitó al tribunal fue, que "ordenase a la Autoridad recuperarla y garantizar su uso conforme a la Ley", este pedimento difícilmente podía ser rechazado como improcedente.

cc. El tribunal, ante la duda, independiente de su deber de restaurar el derecho conculcado, en este caso, el cumplimiento de la Norma, bien podía rechazar la demolición, empero, difícilmente podía rechazar, la cuarta petición, d) la entrega de los pagos y recibos de impuestos que en cumplimiento de la Ley, deben encontrarse en el Ayuntamiento y son esenciales para el ejercicio de la Buena Administración, puesto que permiten identificar los permisos, que son públicos y el pago de los arbitrios, si los hubo y si no los hubo, porqué.

dd. La Sentencia recurrida incurre en contradicción de motivos, falsos motivos, denegación evidente de la protección debida a derechos fundamentales y a bienes públicos, al tiempo que evidencia ignorancia inexcusable de la normativa procesal constitucional, os solicitamos Revocar la indicada decisión y en su lugar, conocer por su propio Imperio y fallar, de la maneta siguiente.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Puerto Plata y el Ayuntamiento de Puerto Plata, no depositaron escrito de defensa, toda vez que el recurso de que se trata, de acuerdo a la glosa procesal, no les fue notificado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de los intervinientes forzosos en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los intervinientes forzosos, señores Anja Wischenbart y Markus Wischenbart, persiguen el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. En lo que concierne a la forma del Recurso, que debe tener las mismas menciones que para la acción de amparo y hacer "constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada"; en la especie, establece supuestos agravios, sin embargo, no se precisa claramente qué contenido u omisión de la decisión está directamente relacionado con los agravios señalados, sino que se trata más bien de una relación de inconformidades con la motivación dada por la jueza a-quo en su decisión, tal y como veremos más adelante.

b. Haciendo un análisis del fondo de la contestación, el quantum probatorio del Recurso de Revisión está vacío, pues adolece no solamente de base legal, sino además de motivación propia del mencionado Recurso, veamos: a) Se limita en el 90% de su "Recurso" a desacreditar la juez de amparo, el relatos de los pedimentos realizados, así como la supuesta ignorancia de los derechos y principios como el Libre Acceso a la Información Pública y a la buena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración, si bien estos derechos se parecen en algunos aspectos por poder ser también reclamado por el Amparo Ordinario, no es menos cierto que, el procedimiento para reclamarlo no es el amparo de cumplimiento, toda vez que en el caso de la especie el accionante debió probar la vulneración de un derecho fundamental contenido en una ley, norma legal u acto administrativo para que la juez pudiera ordenar al funcionario correspondiente su ejecución o haber demostrado que el inmueble donde residen de los señores Wischenbart, se encuentra construido en una aérea verde, situación que mínimamente no fue probado, de manera que, son diferentes en su contenido primario y en su base legal. c) Porque el Recurso de manera sostenida ataca a la juez y no a la sentencia propiamente dicha que es como debió ser, pues es la sentencia que se intenta modificar y no a los jueces.

c. Desde el punto de vista puramente jurídico solamente se queja sin brindar y demostrar errores en el cuerpo de la sentencia, por ejemplo, expresa que la sentencia esta parcialidad porque entiende que la juez no le dio apreciación a los planos, sin embargo, encontramos que la misma se encuentra motivada desde la página 24, numeral 41 hasta la 26, ahora bien, que las motivaciones no sean las que a los al recurrente le agrada, eso es otra cosa, que necesariamente no da motivo a la viabilidad jurídica de la acción propiamente dicha.

d. Cabe señalar que el Recurrente en revisión confunde las atribuciones del juez de amparo con las atribuciones del Tribunal constitucional como órgano de revisión que le han sido conferidas a este Tribunal Constitucional y solo se Limita en la parte petitoria de su recurso a solicitar sentencia exhortativa sustentada en sus alegatos, así como también parte de las conclusiones presentas ante el juez de Amparo que conoció la acción, olvidando solicitar la revocación la sentencia de Amparo Núm. 1072-2018-SSSEN-00650 de fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), por lo que mencionada omisión da lugar a que ustedes honorables jueces que constituyen ese órgano Revisor de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias en amparo y de aquellas que hayan adquirido la cosa de la autoridad irrevocablemente juzgada, queden vedado a revisar y examinar la sentencia en amparo objeto del presente Recurso, porque la misma no resulta formalmente atacada por el recurrente en revisión a la luz de una buena administración de justicia.

e. A que el presente Recurso de Revisión no contiene especial trascendencia o relevancia constitucional tomando en cuenta las cuestiones planteadas, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional "atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución. o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Honorables Magistrados, no se necesita de mucha inteligencia, ni mucho ejercicio jurídico para darse cuenta que cuando un juez rechaza todos los medios de inadmisión y excepciones de nulidad, consecuentemente, valora y da respuesta a todas las solicitudes, así como también se refiere a todas las pruebas y testimonios aportados es porque es muy lógico que en Cuando a la forma fue acogida, no significando este hecho una falta en el cuerpo de la sentencia hoy recurrida en Revisión Constitucional.

g. Honorables Magistrados, si observan la acta de audiencia de fecha Veintinueve (29) del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), podrán ver con claridad meridiana que los relatos esgrimidos por la parte Recurrente en Revisión, carecen de veracidad, toda vez que en ningún momento se planteó la inhibición, damos por seguro que el hipotético caso que se hubiese planteado y no resultara inhibirse, bien la pudo haber recusado, situación está que no sucedió, en esta misma tesitura cabe destacar, que el hecho de que la magistrada juez haber sostenido una relación emocional con uno de los tantos abogados externo que utiliza la empresa Lifestyle Holodays Vacation Club, no da lugar a que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorable magistrada tenga que inhibirse de todos los casos de la empresa mencionada que lleguen al tribunal que ejerce sus funciones.

h. Honorables, carece de sentido el presente recurso en revisión constitucional, toda vez que como buena observadora la Jueza A-quo y ustedes como observadores inteligentes observen y analicen los planos incorporados al proceso por la misma parte accionante podrán apreciar que el Plano General de la Parcela No.203-A, D.C.No.9, certificada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y el Plano Individual certificado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte de la Parcela resultante del deslinde S311991283616, observandose que el inmueble y/o residencia de los señores Wischenbart, no se encuentra en área verde alguna, toda vez que todo el andamiaje organizado por el hoy recurrente obedece a un chantaje, con el ánimo de sorprender en su buena fe a este Honorable Tribunal con los simples alegatos enmarcado en su Recurso de Revisión Constitucional, invocando un sin número de falsedades que este Honorable Tribunal podrá confrontar con el estudio de las piezas que conforman el expediente.

i. A que si el inmueble donde residen los intervinientes forzosos, como bien se corrobora en los planos depositados por la parte Recurrente en Revisión, no se encuentra construida en su área verde, seria improductivo determinar lo relativo a permisos otorgados como se puede ver en el mismo plano que deposita el Recurrente, donde se observa la organización y delimitación de cada una de las propiedades y calle trazada.

j. A que la parte recurrente igualmente con ánimo de confundir, establece que la Arquitecta Nilda Sandoval, estuvo en el lugar al momento del descenso, y que la misma estableció en el lugar del descenso que la casa está en un área verde, por lo que cabe destacar que en primer lugar en ese momento no se le estaba conociendo el informativo testimonial; en segundo lugar la arquitecta Sandoval no posee la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad para establecer, si un inmueble está o no en un área verde; y en tercer lugar si este Honorable Tribunal observa el testimonio en audiencia de la arquitecta podrán apreciar cuándo establece, que ella trabajó en el proyecto Cofresi I y Cofresi II, más sin embargo, establece que ella empezó a trabajar en el año 1995 y ya estaban el plano aprobado en 1993, lo que indica que inicio una vez aprobados los planos de Cofresi I, (entrando en contradicción) y cuando se le preguntó si podía explicar dónde estaba ubicada la supuesta área verde que hacen referencia, no podía precisarlo, sino por medio del alegado mapa, y que supuestamente había escucho que habían hecho un cambio de área verde.

k. Al margen de los medios planteados, el recurso de que se trata, desnaturaliza y tergiversa de manera flagrante los hechos lo cual se manifiesta por una serie de inconsistencia en todo el contenido del mismo.

l. A que producto de la contradicción que existe entre los argumentos plasmados en el cuerpo de la acción de amparo y el dispositivo del mismo, da lugar a entender que dicha acción lo único que tenía sobre Amparo de cumplimiento era el denominado "asunto" de la instancia, ya que con la simple lectura de la parte Petitoria lo que persigue es: Declarar vulnerado el derecho a buena administración; al medio ambiente y la información del accionante y, de la colectividad; Desmolier toda construcción que exista en ella ajena a los fines de áreas verdes; Entregar planos al accionante Dr. Ángel Lockuard y recibos de pago de impuestos correspondientes; Ordenar abandonar el área verde, pretensiones estas que tenían que estar sustentadas mediante elementos de pruebas contundentes obtenidas e incorporada al expedientes por el hoy recurrente antes de accionar en Amparo de Cumplimiento, situación que no aconteció en caso de la especie.

m. El Dr. Ángel Lockuard hoy recurrente comenzó su acción de amparo desarrollado con una importante anomalía conceptual. La misma consiste en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitó amparo de Cumplimiento al juez de Amparo para que se protejan los derechos a la buena administración, al medio ambiente, a la información del accionante, a Desmoler construcciones, entre otras que se encuentra plasmadas en el cuerpo del presente escrito, de ninguna manera pueden ser perseguido por una acción de Amparo de Cumplimiento, por demás concepto jurídico que no guarda relación alguna con los derechos específicos cuya violación alega en su recurso, cuestión sobre la que debe tomar conciencia de entrada este Honorable Tribunal Constitucional, porque es la muleta en la que se apoya el recurrente en un infructuoso esfuerzo para intentar justificar la legitimación procesal activa que no tiene, ni nunca tuvo, para la interposición de su acción.

n. Que en la medida en que nadie en particular es titular de los bienes jurídicos protegidos por los derechos e intereses difusos, cualquier persona puede actuar en justicia invocando su protección. Pero para invocar la protección del conjunto de derechos que alega el accionante hoy recurrente que le han sido conculcados, hay que estar directa y subjetivamente afectados. Se trata, en síntesis, de una forma rayana en lo fraudulento de gestionarse una legitimación para actuar en justicia que no tiene asidero en el caso de que se trate, según establece el artículo 105 de la ley que rige la materia.

o. Que cabe advertir que convencer. es proporcionar documentos y otros medios de prueba al juez de la verdad del sustento legal de sus pretensiones. cosa esta que tuvieron ausente en el expediente, por lo que, si su acción en amparo fue rechazada por la sentencia hoy recurrida, es precisamente por no aportar prueba alguna que fuera mínimamente consistente con su objetivo de su acción de amparo. Realmente resulta curiosa la forma de razonamiento jurídico que se encuentra a lo largo del recurso de revisión. una de cuyas extrañas manifestaciones es la que se acaba de indicar que nos coloca ante un recurso inconsistente, que desnaturaliza hechos y circunstancias y que no aporta ningún fundamento jurídico mínimamente sólido a ninguna de sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. La revisión constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente en revisión constituye un uso abusivo de los derechos y de las vías procesales existentes en el derecho dominicano. Esto es así porque la acción de amparo, donde quiera que se haya instituido se concibe como el más efectivo remedio para la salvaguarda de los derechos fundamentales frente a la arbitrariedad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ha recurrido al amparo para agredir uno de los más importantes derechos fundamentales para la vida: El derecho a la tranquilidad, que es un derecho inherente a la persona humana y debe ser protegido por el Estado, de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia entre las personas, de manera que cada ciudadano pueda realizar sus actividades en un ambiente sano exento de cualquier molestia que atente o tienda a vulnerar la Tranquilidad, la paz, la calma, la quietud y el reposo de cualquier ser humano;

q. Llama la atención que el Recurrente en revisión confunde las atribuciones del juez de amparo con las atribuciones del Tribunal constitucional como órgano de revisión que le han sido conferidas a este Tribunal Constitucional y solo se limita en la parte petitoria de su recurso a solicitar sentencia exhortativa sustentada en sus alegatos, así como también parte de las conclusiones presentas ante el juez de Amparo que conoció la acción, olvidando solicitar la revocación la sentencia de Amparo Núm. 1072-2018-SSSEN-00650 de fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por lo que mencionada omisión da lugar a que ustedes honorables jueces que constituyen ese órgano Revisor de las sentencias en amparo y de aquellas que hayan adquirido la cosa _de la autoridad irrevocablemente juzgada, quedan vedado a revisar y examinar la sentencia en amparo objeto del presente Recurso, a la misma no resulta formalmente atacada por el recurrente en revisión, a la luz de una buena administración de justicia.

r. Que en el párrafo Cuarenta y Cuatro (44) del resumen de la sentencia (2ág. 26 de la Sentencia Recurrida en Revisión). la Jueza apoderada. en su plena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcialidad y apreciación del derecho. examinó pruebas aportadas por las partes y las declaraciones de la testigo. con lo cual pudo determinar: Que al no verificarse en la especie el incumplimiento por parte de la accionada e interviniente forzoso. de las normas legales invocadas por la parte reclamante en la presente instancia (Arts. 106.107 de la Ley 108-05 y los Arts. 178.179 v 181 de la Ley 176-07), ni vulneración de los derechos fundamentales reclamados y consagrados en los artículos 66.67 y 138 de la Constitución Política. la presente acción o reclamación de amparo de cumplimiento de la Ley debe ser realizada, como al efecto se rechaza).

s. Que la Juez de Amparo. ponderó todas y cada una de las pruebas (literales. documentales y testimoniales) aportadas por la parte hoy Recurrente en Revisión. por lo que hizo una correcta aplicación del derecho.

t. A que la parte recurrente alega que la juez de amparo actuó de forma parcial. al no ponderar las pruebas aportada por el accionante al expediente: no obstante, la Juez administrando una sana justicia en la acción de amparo como le confiere la ley que rige la materia. realiza un descenso a la supuesta área verde. usando como sustento simplemente los argumentos de la parte en ese entonces accionante y fotografías extraídas de google sin valor jurídico. lo que con cierta facilidad dicha juez observando el entorno y los planos pudo determinar en el lugar que el inmueble no cae dentro de los márgenes verde o aéreas protegidas. por lo que los argumentos del accionante no se corresponden con la verdad.”

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 406/2018, instrumentado por el Ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinte (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 886/2018, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la comunicación dirigida el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el señor Ángel Lockward al Concejo de Regidores de Puerto Plata, donde exige el cumplimiento de la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 176-07 en recuperación de áreas verde en Cofresí I, actual Lifestyle Holiday Vacation.
5. Copia del oficio del Ministerio de Turismo instrumentado el seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
6. Copias de los planos del proyecto Cofresí I, parcela núm. 203-A del D. C. 9 de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso el señor Angel Lockward, contra el Concejo de Regidores y el Ayuntamiento de Puerto Plata, para que dé cumplimiento a lo prescrito en las leyes núms. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y 108-05, de Registro Inmobiliario, y procedan a ordenar la desafectación del área verde del Proyecto Cofresí I, ubicado en la parcela 203-A, del D. C. 9 de Puerto Plata; el desalojo y destrucción de las infraestructuras levantadas en la misma por los señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart, así como la entrega de los planos y los pagos de impuestos correspondientes que estén relacionados ese bien.

En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 1072-2018-SS-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue rechazada la acción de amparo de cumplimiento interpuesto contra el Concejo de Regidores, el Ayuntamiento de Puerto Plata y los intervinientes forzosos Markus Wischenbart y Anja Wischenbart.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este tribunal el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

9. Competencia

Expediente núm. TC-05-2018-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SS-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 406/2018, siendo depositado el recurso de revisión el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. En relación con la ausencia de notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Puerto Plata y al Ayuntamiento de Puerto Plata, debemos recordar que este es un requisito formal previsto en el artículo 97 de la Ley núm.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el cual prescribe que “el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días”.

d. Sobre la exigencia de dicho requisito procesal hemos indicado en ocasiones anteriores, que cuando en el expediente no obre constancia de la notificación del recurso a las demás partes del proceso y la decisión que dictare el Tribunal no alcanza a afectar los derechos e intereses de las partes ausentes, tal irregularidad carece de importancia. (Sentencia TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0273/18 TC/0542/18).

e. De su parte, los interviene forzosos, señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart, persiguen que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por carecer de trascendencia constitucional, argumento este que se procede a rechazarse sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando lo relativo a la naturaleza del amparo de cumplimiento como vía de tutela de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

- a. La parte recurrente, señor Angel Lockward, persigue la revocación de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* incurrió en falsa motivación, en razón de que no fue apoderado para que comprobara la existencia y determinación de un área verde, sino para que ordenara al Concejo de Regidores y al Ayuntamiento de Puerto Plata, en cumplimiento de lo prescrito en las leyes núms- 108-05 y 176-07, la recuperación de la zona verde ubicada en el Proyecto Lifestyle Holidays Vacation Club, que está siendo ocupada por los señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart.
- b. Accesoriamente, procura el rechazo del recurso de revisión fundado en que la parte recurrente no ha presentado ningún elemento de prueba que demuestre que su inmueble o residencia se encuentra ubicado en área verde alguna.
- c. No obstante lo anterior, es preciso indicar que previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por los recurrentes en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional determine si en el conjunto de las motivaciones de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, existen ponderaciones que están encaminadas en disponer el cumplimiento de una norma legal o administrativa, con lo cual se procure la restitución de un derecho fundamental, o si las mismas tienen por efecto la determinación de la existencia de un derecho a favor de una de las partes envuelta en la litis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese orden, cabe precisar que del estudio de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650 es apreciable la situación de que el tribunal *a-quo* procedió a rechazar la acción de amparo de cumplimiento, realizando ponderaciones que en vez de determinar si era posible ordenar el cumplimiento de una norma legal o administrativa para la salvaguarda de un derecho fundamental, tiende hacer apreciaciones de legalidad ordinaria sobre la situación litigiosa que tuvo bajo su conocimiento.

e. Tal circunstancia se da en la medida de que el fundamento dado para proceder al rechazo de la acción de amparo de cumplimiento estuvo cimentado en la comprobación de la existencia o no de un área verde en el Proyecto Cofresí 1, ubicado en la parcela 203-A, del D.C. 9 de Puerto Plata.

f. Lo antes expresado queda comprobado en los párrafos 37, 41, 42, 43 y 44 de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, donde se consigna:

37. Que el tribunal por medios de las documentaciones: comunicación, de fecha 30-8-2018, suscrita por la Arquitecta Nilda. A. Sandoval Castillo; copia del oficio núm. 9883, DPP-399, de fecha 06-09-1999, emitido por la Secretaría (ministerio) del Estado de Turismo; copia de la solicitud de aprobación de proyecto urbanización hacienda, de fecha 28-10-1993, emitido por el Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística del Banco Central de la República Dominicana; no ha podido verificar el hecho alegado por la parte accionante y que origina la presente acción, concerniente a que en el Proyecto Cofresí I, ubicado en la parcela 203-A, del D. C. 3 de Puerto Plata, está siendo ocupada un área verde destinada al dominio público, para uso de residencia privada donde habitan los intervinientes forzosos; ya que ninguna de las enunciadas documentaciones cuyos contenidos fueron establecidos anteriormente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro apartado, dan constancia del alegado hecho que sostiene el reclamante que resulta violatorio a las Leyes 08-05 y 76-07 y vulnera los derechos fundamentales a la buena administración; al medio ambiente y la información del accionante y de la colectividad.

41. Que en cuanto a la copia del Plano General de la Parcela No.203-A, D.C. No.9, certificada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte como fiel y conforme al original que se encuentran en los archivos de esa entidad, la cual se inserta más adelante, se puede observar que la parcela S311991283616 resultante del deslinde, se encuentra dentro del ámbito de la parcela de origen No.203-A del DC No.9 del municipio de Puerto Plata, no observándose en las colindancias o sus a proximidades áreas verdes que pudieran resultar afectadas por el deslinde aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 15-06-2011.

42. Que en lo atinente a la copia del Plano Individual (certificada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte como fiel y conforme al original que se encuentran en los archivos de esa entidad y la cual se inserta más adelante) de la Parcela resultante del deslinde No. SM 1991283616, siendo sus colindancias PNO. 203-A (Resto) Campo de Golf Cofresí SRI.. Juan Aluma; PNO. 203-A (Resto) Michael Korchmar; Pno. 311991297034 Lifestyle Holidays Assets Holding, S.A. y Pno. 311991285488 Esmeralda, S.A.; se verifica dentro de la referida parcela resultante y de acuerdo a las observaciones, una mejora consistente en una casa de 3 niveles de block, concreto, teja, piso de cerámica y piscina anexa; advirtiéndose que al igual que en el plano general, no existen áreas verdes ni en sus colindancias ni a proximidades, esto conforme se observa en los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 15-06-2011 y aportados como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba por la parte accionante; estableciéndose en ambos planos lo siguiente: Referencias de Ubicación: En el camino a Magiolo, aproximadamente a 820 metros de la carretera Puerto Plata –Santiago, en la intercepción del camino a Magiolo con esquina calle Costa Esmeralda, de donde puede establecerse que el inmueble de referencia no cae dentro de los márgenes de área verde o área protegida, de acuerdo a estos planos.

43. Que ante las comprobaciones anteriores, no habiéndose probado la existencia de áreas verdes o protegidas ocupadas mediante la construcción de una edificación (casa) privada donde habitan los intervinientes forzosos, en el Proyecto Cofresí I, ubicado en la parcela 203-A, del D. C. 9 de Puerto Plata, por tanto, no demostrándose el incumplimiento de la ley por parte de la accionada Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y su Concejo de Regidores; resulta infructuoso proceder a determinar lo relativo a permisos otorgados para erigir dicha edificación.

44. Que al no verificarse en la especie el incumplimiento por parte de la accionada, de las normas legales invocadas por la parte reclamante en la presente instancia (Arts. 106 y 107 de la Ley 108-05 y Arts. 178, 179 y 181 de la Ley 176-07), ni la vulneración de los derechos fundamentales reclamados y consagrados en los Artículos 66, 67 y 138 de la Constitución Política, la presente acción o reclamación de amparo de cumplimiento de la Ley debe ser rechazada, como al efecto se rechaza, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. En sintonía con las consideraciones anteriores, cabe señalar que al ser la acción de amparo de cumplimiento la vía donde se procura constreñir a un funcionario o autoridad pública, para que dé cumplimiento a una ley o acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado, los jueces que conocen de ella no tienen la potestad de realizar estimaciones o ponderaciones de legalidad ordinaria que estén destinadas en declarar la existencia o extinción de un derecho; o enjuiciar la legitimidad de un acto o actuación administrativa en favor de unas de las partes.

h. Las imposibilidades que tiene el juez de amparo de realizar tales apreciaciones de legalidad ordinaria, se desprenden de lo dispuesto en el artículo 110, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual solo limita las actuaciones del juez a identificar la norma legal o acto administrativo que ha sido incumplido por un funcionario o autoridad pública, así como establecer si esa actuación ha tenido por resultado la vulneración de un derecho fundamental al peticionario.

i. En efecto, en el artículo 110 se dispone que:

Sentencia. La sentencia que declara fundada la demanda debe contener:
*a) La determinación de la obligación incumplida. b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir. c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida. d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.*²

j. Así mismo, en cuanto al carácter del amparo de cumplimiento como vía de tutela de derechos fundamentales en contra de la reticencia de las autoridades o funcionarios públicos, en la Sentencia TC/0156/17 se prescribió que:

² Artículo 110 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia.

k. En vista de lo precedentemente expuesto, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata obró incorrectamente, al pronunciar el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento realizando apreciaciones declarativas de derechos, acerca de si la propiedad de los señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart está ubicada o no dentro de un área verde, razón por la cual procede su revocación por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en la Sentencia TC/0156/17 y en el artículo 110 de la Ley núm. 137-11, además de involucrarse en cuestiones de legalidad ordinaria que no son de su competencia.

l. No debe soslayarse que lo antes dicho no implica que este tribunal constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia que más adelante habrá de determinarse.

m. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En lo relativo al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, cabe precisar que la parte accionante, señor Angel Lockward, procura que le sea ordenado al Concejo de Regidores y al Ayuntamiento de Puerto Plata, que en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y 108-05, de Registro Inmobiliario, se ordene la recuperación del área verde del Proyecto Cofresí I, ubicado en la parcela 203-A, del D. C. 9 de Puerto Plata.

o. Por otro lado, procura que en cumplimiento de esas normas se ordene el desalojo y destrucción de las infraestructuras levantadas por los intervienees forzosos señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart en esa parcela, así como la entrega de los planos y los pagos de impuestos correspondientes que estén relacionados con el bien que está siendo ocupado por los intervinientes de que se trata.

p. De su lado, los intervinientes forzosos señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart procuran el rechazo de la presente acción de amparo de cumplimiento por improcedente, toda vez que el accionante no ha aportado prueba alguna que permita sustentar que su propiedad está ubicada dentro de un área verde.

q. Previo a conocer de las pretensiones de la parte accionante, se precisa determinar si la presente acción de amparo de cumplimiento supera el test de admisibilidad. En ese orden, el artículo 107 de la Ley No. 137-11 condiciona el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento a que la persona afectada previamente haya exigido al funcionario o autoridad pública renuente el cumplimiento del deber legal o administrativo que alegadamente ha sido omitido, teniendo estos un plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento o respuesta a la petición solicitada.

r. En las documentaciones contenidas en el expediente del presente caso es constatable que el señor Angel Lockward, previo interponer su acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), solicitó al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Puerto Plata el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), el cumplimiento de las leyes 108-05 y 176-07 para que procediera a la recuperación del área verde en el proyecto Cofresí I, actualmente “Lifestyle”; el desalojo y demolición de la residencia del señor Markus Wischenbart, así como la entrega de las copias de los planos y los recibos de pagos de impuestos de dicha residencia, por lo que ha quedado comprobado que se ha cumplido con el requisito admisibilidad del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

s. En lo relativo a la pretensión de la parte accionante, si bien es cierto que la misma está destinada, en un principio, a procurar el cumplimiento de las normas dispuestas en los artículos 106, 107 de la Ley núm. 108-05; 178, 179 y 181 de la Ley núm. 176-07, en lo concerniente a la protección de un alegado bien del dominio público, en específico la desafectación de un área verde, no menos cierto es que su objeto fundamental está orientado en que se disponga el desalojo y demolición de la propiedad de los señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart, bajo la premisa de que ocupan una parcela que supuestamente es un bien municipal.

t. En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializado entiende necesario señalar que al quedar condicionada la aplicación de las normas contenidas en las leyes 108-05 y 176-07 a una comprobación previa, donde debe determinarse la situación jurídica real de la parcela donde está ubicada la propiedad de los intervinientes forzosos, hace necesario que en el presente proceso deban realizarse ponderaciones jurídicas sobre la legitimidad de la posesión que ostentan los intervinientes forzosos, sobre el bien que están ocupando en calidad de propietarios, cuestión esta que escapa de la competencia del juez de amparo.

u. Por ello, la presente acción de amparo de cumplimiento, es improcedente pese haberse cumplido con los requisitos de forma la misma esta supeditadas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no a procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad pública para que dé cumplimiento a una norma legal o administrativa con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción.

v. En lo relativo a la petición de entrega de los planos y los pagos de impuestos correspondientes que estén relacionados con el bien ocupado por los intervinientes forzosos, debemos precisar que la misma es ajena a la naturaleza del amparo de cumplimiento, en razón de que los jueces que conocen de dicha acción no tienen la potestad de disponer la entrega a los particulares de documentaciones que están relacionados a derechos reales y personales de terceros, sino el de procurar la ejecución de una norma legal o administrativa cuya omisión cause una conculcación de derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guavera, presidente; y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2018-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a los señores Ángel Lockward, Markus Wischenbart, Anja Wischenbart, al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Puerto Plata y al Ayuntamiento de Puerto Plata.

SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

VOTO SALVADO: En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-05-2018-0306, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Ángel Lockward, contra la Sentencia No. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto

³ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2018-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11⁵ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El Dr. Ángel Lockward mediante instancia recibida, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en la Secretaria del Tribunal de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, procedió a anteponer el recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo No. 1072-2018-SEEN-00650, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

“Primero: En cuanto al fondo, rechaza la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Dr. Ángel Lockward (Reclamante) mediante instancia depositada en fecha veinte (20) el mes de agosto del 2018 y notificada por acto núm. 675/2018, en fecha 24-8-2018, por el alguacil Ismael Peralta Cid; en contra del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y su Concejo de Regidores (Accionados) y de los señores Anja Wischenbart y Markus Wischenbart (Intervinientes forzosos) en atención a los motivos precedentemente expuesto.

Segundo: Declara de costas el presente proceso, en aplicación de las disposiciones de Artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11.

Tercero: Ordena la comunicación vía secretaria de la presente sentencia a las partes accionante, accionada e intervinientes forzosos en este proceso.”

⁵ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El ahora recurrente en revisión constitucional, Dr. Ángel Lockward procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional, lo que sigue:

PRIMERO, acoger como buen y valida la presente Revisión Constitucional de la Acción de Amparo de Cumplimiento referida por haber sido presentada conforme a la Ley y ser justa en el fondo.

SEGUNDO, en cuanto al fondo:

DECLARAR vulnerado el derecho a la Buena Administración, al Medio Ambiente y a la Información y, de la colectividad, al ser ocupada un área verde para uso residencial privado.

ORDENANDO la entrega de los planos al accionante, Ángel Lockward y los recibos de pago de los impuestos correspondientes y,

ORDENARAR a los intervinientes y, a cualquier persona que se encuentre allí, abandonar el área, DESOCUPANDOLA.

TERCERO, IMPONER un astreinte por la suma de RD\$200,000.00, al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata.

CUARTO, DICTAR sentencia exhortativa al Congreso Nacional, a los fines de que por Ley, conceda un plazo de un año (1) a todos los Ayuntamientos del país, con el objeto de levantar un inventario de las áreas verdes que figuran en los planos autorizados por los Departamento de Planteamiento Urbano, con el objeto de que los NOTIFIQUEN a la Dirección General de Mensuras, institución que deberá consignarlos como inalienables e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescriptibles y, a los Registros de Títulos, a los fines de que en cumplimiento de la Ley, no registren ni transmitan derechos en ellas.

Párrafo. Que en el caso del Ayuntamiento de Puerto Plata, representado en el presente Recurso de Revisión, que por su propio imperio, el tribunal ordene, en preservación de la debida Buena Administración de los Recursos Públicos, uno de los cuales es el espacio público, se ORDENE, en cumplimiento de la Ley 108-05 y la Ley 176-07 que se remita al Registro de Títulos y a la Dirección General de Catastro, en un plazo de seis (6) meses, la totalidad de planos que generan áreas verdes y, que no hayan sido notificados a dichas instituciones.

QUINTO, en virtud de la materia, compensar las costas

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones, se origina al momento en que no le fue respondido al señor Ángel Lockward el requerimiento presentado al Concejo de Regidores y el Ayuntamiento de Puerto Plata, a fin de que, dieran cumplimiento a la Ley 167-07 del Distrito Nacional y los Municipios y a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, situación esta que motivo la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Ante la inconformidad del antes referido fallo, el señor Ángel Lockward interpone el recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, a fin de que, sean restaurados sus derechos fundamentales⁶ alegadamente vulnerados, recurso este que origina la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa.

⁶Garantizar el Derecho a buena administración; al medio ambiente y la información del accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta la admisibilidad del recurso en cuestión, especialmente, en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que radica en el referido recurso de revisión constitucional de decisión de sentencia de amparo de cumplimiento núm. 030-03-2018-SEN-00180 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), y la motivación que sustenta la decisión adoptada en esta sentencia constitucional, tal como siguen:

En el punto 10 ***sobre la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo:***

f) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

En el punto 10, ***En cuanto al fondo del recurso de revisión***

s) En lo relativo a la pretensión de la parte accionante, si bien es cierto que la misma está destinada, en un principio, a procurar el cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las normas dispuestas en los artículos 106, 107 de la Ley núm. 108-05, 178, 179 y 181 de la Ley núm. 176-07, en lo concerniente a la protección de un alegado bien del dominio público, en específico la desafectación de un área verde, no menos cierto es que su objeto fundamental está orientado en que se disponga el desalojo y demolición de la propiedad de los señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart, bajo la premisa de que ocupan una parcela que supuestamente es un bien municipal.

t) En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializado entiende necesario señalar que al quedar condicionada la aplicación de las normas contenidas en las leyes 108-05 y 176-07 a una comprobación previa, donde debe determinarse la situación jurídica real de la parcela donde está ubicada la propiedad de los intervinientes forzosos, hace necesario que en el presente proceso deban realizarse ponderaciones jurídicas sobre la legitimidad de la posesión que ostentan los intervinientes forzosos, sobre el bien que están ocupando en calidad de propietarios, cuestión ésta que escapa de la competencia del juez de amparo.

u) Por ello, la presente acción de amparo de cumplimiento es improcedente pese haberse cumplido con los requisitos de forma la misma esta supeditadas a comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no a procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad pública para que dé cumplimiento a una norma legal o administrativa con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

A. Nuestro voto disidente radica en las antes señaladas motivaciones de admisibilidad sobre el recurso de revisión constitucional contra la ya referida Sentencia No. 1072-2018-SEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), específicamente sin sustentar sus motivaciones sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional que posee dicho recurso constitucional, acorde con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencias TC/0007/12, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

B. En relación al punto de este voto disidente que ahora nos ocupa, especialmente, al criterio fijado por el Tribunal Constitucional del tema de la especial trascendencia o relevancia constitucional que configura el artículo 100 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, precedente este, adoptado también para lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la ya señalada Ley 137-11, en su sentencia TC/0007/12, somos de criterio que es de obligación procesal tomar en consideración dicho precedente, para con ello poder determinar, si el recurso en cuestión posee o no especial trascendencia.

C. Este Tribunal Constitucional al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es una noción abierta e indeterminada, conforme al artículo 100⁷ de la referida Ley 137-11, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, al ser un requisito indispensable para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, se le hizo

⁷ **Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que, adopto el criterio fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia No. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo dicho razonamiento y definiéndolo en su Sentencia TC/0007/12⁸, en la forma en que sigue⁹:

*En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: **1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.***¹⁰

D. En consecuencia, es sine qua non el hecho de que, para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial transcendencia o relevancia constitucional se debe consignar tanto lo establecido en el antes señalado artículo 100¹¹ de la citada Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los

⁸ De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)

⁹ Páginas 8 y 9 de la señalada Sentencia TC/0007/12

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro

¹¹ **Artículo 100. Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, así como también lo presupuestado en la referida Sentencia TC/0007/12 por el Tribunal Constitucional, a fin de cumplir con el procedimiento constitucional ya establecido, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido, se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por el cual radica la especial trascendencia o *relevancia* constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

E. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

13) Vinculatoriedad. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

F. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Párrafo I. *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión¹².

G. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

H. Ante tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto disidente que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

I. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general, que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación procesal, de dar la solución a los casos futuros similares, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

¹² Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J. En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional, ya sea contra una sentencia de amparo, tal como lo es el caso que ahora nos ocupa, cuando se aborde sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional de dicho recurso, se debe consignar el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en casos similares, el establecido en la referida Sentencias TC/0007/12, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencias constitucional, es que, se puede evidenciar los supuestos necesarios que sustenta dicha especial trascendencia o relevancia constitucional, para con ello, posteriormente, se procedería abordar el fondo del recurso constitucional a conocer.

K. Por lo tanto, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, es de rigor cumplimiento procesal que, al conocer un recurso de revisión constitucional, tal como lo es el caso de la especie, contra sentencia de amparo, consignar el precedente vinculante fijado, en relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional de dichos recursos su Sentencia TC/0007/12, y con el cumplimiento de dichos presupuestos se evidencia que el recurso a decidir posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional.

L. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

M. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado¹³, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con al precedente vinculante establecidos por el Tribunal Constitucional al respecto, tal como lo es, en el caso en concreto, la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, en cuanto a consignar el precedentes fijado en la ya señalada sentencia constitucional TC/0007/12.

N. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

O. En consecuencia, al considerar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de obligada aplicación, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular es, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

En el punto 11, *En cuanto al fondo del recurso de revisión*

¹³ Artículo 184 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P. En tal sentido, al revocar la sentencia No. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y abocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ángel Lockward, se debió tomar en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0205/14¹⁴, TC/0623/15¹⁵, TC/0050/17¹⁶ y TC/0029/18¹⁷, tal como sigue:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen

¹⁴ De fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

¹⁵ De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

¹⁶ De fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete

¹⁷ De fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Q. En este orden, al estar ante el conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento, cuyas normas que lo establecen son diferentes a las normas que delimitan una acción de amparo ordinario, en vía de consecuencia, se debe conocer y decidir conforme a los estamentos jurídicos que lo configura.

R. Por lo tanto, es de obligación procesal primero conocer y evidenciar si cumple con las normas legales y proceder a decidir conforme a las mismas, en consecuencia, procederemos a consignar dichas disposiciones legales:

Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

CAPÍTULO VII
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARTICULARES DE AMPARO
SECCIÓN I
AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Expediente núm. TC-05-2018-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. *En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.*

Párrafo III. *En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

Artículo 107. Requisito y Plazo. *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

Párrafo I. *La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

Párrafo II. *No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

Artículo 108.- Improcedencia¹⁸. *No procede el amparo de cumplimiento:*

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

¹⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley".

Artículo 109. Desistimiento. *El desistimiento de la pretensión sólo se admitirá cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular.*

Artículo 110. Sentencia. *La sentencia que declara fundada la demanda debe contener:*

a) La determinación de la obligación incumplida.

b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir.

c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Artículo 111. Ejecución de la Sentencia. *La sentencia será cumplida por la autoridad o funcionario obligado en el plazo que ella disponga.*

S. En cuanto, queda claramente evidente que, para poder declarar la improcedencia de una acción de amparo de cumplimiento se debe dar uno de los presupuestos delimitados en el antes señalado artículo 108 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

T. En el caso de la especie, satisface lo dispuesto en el artículo 104, ya que el accionante en amparo de cumplimiento, señor Ángel Lockward pretende que un funcionario público, Concejo de Regidores y el Ayuntamiento de Puerto Plata cumplan con lo dispuesto en la Ley 167-07 del Distrito Nacional y los Municipios y a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, específicamente a que procedan a ordenar la desafectación del área verde del Proyecto Cofresí I, ubicado en la parcela 203-A, del D. C. 9 de Puerto Plata; el desalojo y destrucción de las infraestructuras levantadas en la misma por los señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart; así como la entrega de los planos y los pagos de impuestos correspondientes que estén relacionados ese bien.

U. Asimismo, satisface con lo dispuesto en antes señalado artículo 105, en cuanto a que posee legitimación activa para accionar, ya que, alega en su condición de ciudadano, puede ser afectado ante la desafectación de esa área verde, bien este que alega ser de dominio público, por lo que, pretende preservar dicho bien, y con ello alega garantizar el derecho al medio ambiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. Además, cumple con lo establecido en el referido artículo 106, ya que, indica claramente cuál es la autoridad pública renuente a cumplir con lo requerido, - Concejo de Regidores y el Ayuntamiento de Puerto Plata-.

W. En cuanto a lo dispuesto en el señalado artículo 107, sobre el plazo legal para presentar una acción de amparo de cumplimiento, se puede evidenciar que la parte accionada, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata –así como los intervinientes voluntarios, supuesto propietarios de los bienes inmuebles envueltos en la presente Litis, señores Markus Wischenbart y Anja Wishenbart- alegan que, no fue puesta en mora, a fin de realizar el cumplimiento requerido, por lo que, solicitaron la declaración de la improcedencia de dicha acción de amparo de cumplimiento, en razón de que, no cumplieron con lo dispuesto en el ya indicado artículo 107.

X. En tal sentido, dentro de este expediente no se encuentra ninguna documentación anexa que evidencie dicho cumplimiento, sino lo señalado por el juez de amparo en la sentencia recurrida en revisión que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, el cual expresa que:

“16. Que este tribunal de amparo, ha podido verificar a través de la instancia dirigida por el Dr. Ángel Lockward (parte reclamante) al Presidente y demás miembros del Concejo Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, en fecha 06/07/2018, que el reclamante dio cumplimiento al requisito de haber exigido previamente el cumplimiento del deber legal alegadamente omitido¹⁹, y con posterioridad (en fecha 28/08/2018) procedió a instar la presente acción de amparo de cumplimiento. Y como puede advertirse, la norma solo pone a cargo del reclamante el requerimiento previo a la autoridad o funcionario renuente de la administración pública que estime corresponda el cumplimiento de la

¹⁹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley o ejecución del acto administrativo, como al efecto hizo, por tales motivos procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de referirlo en el dispositivo de esta decisión.”

Y. Por lo tanto, es de clara evidencia que, lo pretendido por el accionante en este amparo de cumplimiento es obtener la protección de un derecho colectivo, configurado en el derecho al medio ambiente, ante la posibilidad de tomar un área verde, correspondiente a un área pública, el cual se encuentra garantizado bajo las siguientes normas:

Artículo 106 de la Ley 108-05 Registro Inmobiliaria, mediante el cual se define los bienes de dominio público:

Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos.

PÁRRAFO I.- *No es necesario emitir Certificados de Títulos sobre los inmuebles destinados al dominio público.*

PÁRRAFO II.- *El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.*

PÁRRAFO III.- *Corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público.*

Artículo 107 sobre la desafectación del dominio público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio.

En cuanto a la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en cuanto a lo dispuesto sobre bienes de dominio público, como sigue:

Artículo 177.- Patrimonio Municipal.

El patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

Artículo 178.- Clase de Bienes.

Los bienes de los municipios son de dominio público o patrimoniales.

Artículo 179.- Bienes de Dominio Público.

Los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.

Párrafo I.- *Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.*

Párrafo II.- *Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

Párrafo III.- *Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de los mismos.*

Z. En tal sentido, queda claramente comprobado que estamos ante la requerida protección y garantía de un derecho colectivo, el cual se encuentra configurado en la Carta Magna en los artículos 66 y 67, los cuales disponen que:

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. *El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:*

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
- 2) La protección del medio ambiente;*
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico*

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. *Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;*
- 2) *Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;*
- 3) *El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;*

AA. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, somos de opinión y así lo hicimos saber, en cuanto a que, al estar ante el conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento, el mismo debía ser conocido conforme a la norma que lo configura, por lo que la procedencia o improcedencia de una acción de amparo, siempre devendría después de evidenciar cuál de los presupuestos es que no cumple la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, por lo tanto, de acuerdo con lo desarrollado, la improcedencia venía por lo dispuesto en el literal c) del artículo 108 de la Ley 137-11 *Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*, como lo es el caso de la especie.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto disidente, en torno a que, previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de acción de amparo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00180 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), específicamente en lo concerniente al precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0007/12, de acuerdo al artículo 100 de la referida ley 137-11, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo; y en relación, a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el Dr. Ángel Lockward contra el Concejo de Regidores y el Ayuntamiento de Puerto Plata se debió cumplir con la normativa que establece dicha figura jurídica, y así, es que se puede evidenciar dicho cumplimiento o no, y por consiguiente, la improcedencia de la misma, sin que, se haga necesario saltar dicho proceso, abocándose así a desarrollar otras consideraciones que no son inherentes a una acción de amparo de cumplimiento, tal como lo expresáramos dentro de las motivaciones del presente voto disidente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor Ángel Lockward, interpuso ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia No. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veinte (20) el mes de agosto del 2018.

2. El recurrente, señor Ángel Lockward, interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Consejo de Regidores y el Ayuntamiento de Puerto Plata, para que le dieran cumplimiento a lo prescrito en las Leyes números 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y 108-05 de Registro Inmobiliario, y procedan a ordenar la desafectación del área verde del Proyecto Cofresí I, ubicado en la parcela 203-A, del D. C. 9 de Puerto Plata; el desalojo y destrucción de las infraestructuras levantadas en la misma por los señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart, así como la entrega de los planos y los pagos de impuestos correspondientes que estén relacionados con ese bien inmueble.

3. El señor Ángel Lockward, interpuso el recurso de revisión decidido por esta sede constitucional, pretendiendo que la decisión recurrida fuera revocada, alegando que incurre en contradicción de motivos, falsos motivos, denegación evidente de la protección debida a derechos fundamentales y a bienes de dominio públicos, al tiempo que evidencia ignorancia de la normativa procesal constitucional.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar admisible el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión, revocar la sentencia recurrida y como resultado de la avocación del conocimiento del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, a declarar la improcedencia del misma, pese a haber cumplido el accionante con los requisitos de forma exigidos por el artículo 107 de la Ley 137-11, porque las comprobaciones de las vulneraciones alegadas están supeditadas a comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no a procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad pública para que le dé cumplimiento a una norma legal o administrativa con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción.

5. La decisión objeto de este voto particular, fue adoptada sin habersele notificado previamente a las partes recurridas, Consejo de Regidores de Ayuntamiento de Puerto Plata y al Ayuntamiento de Puerto Plata, la instancia contentiva del recurso de revisión ni las piezas que obran en el legajo formado en ocasión de la interposición del mismo, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción en aras de la protección del sagrado derecho de defensa de las partes.

6. En el epígrafe 2, titulado “presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo”, la decisión objeto de voto, establece lo siguiente:

“En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a los intervinientes forzosos, señores Anja Wischenbart y Markus Wischenbart, el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto Núm. 886/2018.”

7. Al respecto, el epígrafe 10, de la misma decisión titulado “De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo”, en sus literales c y d, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En relación con la ausencia de notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata al Consejo de Regidores de Ayuntamiento de Puerto Plata y al Ayuntamiento de Puerto Plata, debemos recordar que este es un requisito formal previsto en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: “El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días”.

d) Sobre la exigencia de dicho requisito procesal hemos indicado, en ocasiones anteriores, que cuando en el expediente no obre constancia de la notificación del recurso a las demás partes del proceso y la decisión que dictare el Tribunal no alcanza a afectar los derechos e intereses de las partes ausentes, tal irregularidad carece de importancia. (Sentencia TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0273/18 TC/0542/18).

Es por ello que me permito exponer, con el debido respeto, las razones por las que, a mi juicio, en lo relativo a la falta de notificación del recurso a la parte recurrida, la sentencia objeto de voto no cumple con las normas constitucionales relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

VII. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISION DE AMPARO A LA PARTE RECURRIDA

8. Al decidir este Tribunal declarando improcedente la acción de amparo de cumplimiento sin suplir previo a decidir con notificarle a la recurrida el recurso, para salvaguardarle su derecho de defensa, se le plantea a este órgano una cuestión que desde la óptica del derecho procesal constitucional puede calificarse como una *imprevisión* de la Ley 137-11 que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que, claro está, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso.

9. De no materializarse la notificación del recurso de revisión a las partes accionadas, Consejo de Regidores de Ayuntamiento de Puerto Plata y al Ayuntamiento de Puerto Plata, no solo se impide que estas ejerzan el derecho de constatar los planteamientos formulado por la contraparte, sino que permite la presentación de medios de pruebas que las partes recurridas no tuvieron la oportunidad de conocer, lo que vulneró el principio a la seguridad jurídica que este Tribunal está llamado a proteger, puesto que fue decidido un recurso de revisión de sentencia de amparo al margen de las garantías constitucionales que precisamente han sido establecidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

10. En la decisión de marras, el Tribunal Constitucional se limitó simplemente en los epígrafes mencionados, a poner en conocimiento que en la fase de estudio de las piezas que integran el proceso, se percató que no existe constancia alguna en el expediente de que a las partes recurridas se le haya notificado la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, sino que tampoco consta instancia contentiva de escrito de defensa por parte de la recurrida, situación procesal que pudo ser subsanado por el Tribunal Constitucional.

11. En el procedimiento constitucional el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa y de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y adjetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida bajo ningún supuesto de imaginación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁰ al definir la noción del principio de igualdad frente al proceso ha establecido que: *“el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia. Y mas adelante vuelve a señalar que “...en el marco de un procedimiento...se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas.”*

13. Es oportuno recordar que esta posición ya había sido expuesta para salvar voto en la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que antes una situación procesal análoga a la que ahora nos convoca expusimos (párrafos 6, 7 y 8) las consideraciones siguientes:

a) En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

²⁰ Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.

c) En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.” En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.

14. La argumentación de la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, referentes a esta situación procesal, fue reproducida en la sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del año 2012, en su epígrafe 10, literales e) y f), páginas 10 y 11, al motivarse lo siguiente:

“e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.

f) En ese sentido, la Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal”.

15. Posteriormente, en la Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), pagina 5, relativo a la “demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha 7 de marzo del 2011, en contra de la sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de septiembre del 2010”; este Tribunal modificó la cuestionada posición que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentando:

“f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.”

16. La referida decisión fundamentada esencialmente en las consideraciones citadas, decidió en sus ordinales del PRIMERO al CUARTO, lo expuesto a continuación:

“DECIDE:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).”

17. Este fallo aunque no lo expresa la decisión, con el fin principal de proteger los derechos de contradicción y defensa, el principio de igualdad entre las partes, y sobre todo para que no se violenten las reglas del debido proceso previsto en el artículo 69 constitucional, debe ser extensivo y ser aplicado en todos los procesos que el Tribunal detecte previo a decidir, que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso interpuesto por ante este Tribunal y que tampoco conste instancia contentiva del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa de la contraparte. Es por ello que habiendo superado el criterio anterior, esta corporación no debe retrotraerse a lo decidido en la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012 y reiterado en la sentencia TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre del 2012, en la cual también salvamos voto por las mismas razones²¹.

18. Decidir basado en los precedentes contenidos en las sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12 u otro en este orden, constituye un retroceso que privilegia a la parte recurrente por no haber cumplido con el debido proceso o cuando ha ocultado con intención mal sana esta pieza fundamental del mismo, situación procesal que no se subsana como hemos dicho, con el hecho de que esta parte resulte ganancioso en el recurso; y bajo otro supuesto, cubre la falta del tribunal remitente del recurso cuando es tramitado el expediente sin todas las piezas que lo integran.

19. En consecuencia, resulta procesalmente incorrecto que el Tribunal Constitucional reniegue del auto precedente sentado en la referida Sentencia TC/0039/12, en tanto está obligado a observar la fuerza vinculante que suponen sus propias decisiones, salvo que decida resolver apartándose de su precedente, caso en el que debe expresar las razones que le llevan a variar su criterio, tal como lo dispone el Párrafo I del artículo 31 de la referida Ley núm. 137-11, lo que en la especie no ha ocurrido.

VIII. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

Por lo expuesto, reiteramos en este caso nuestra posición asumida en las sentencias de referencia y otras posteriores no citadas, en el sentido de que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuida por la Constitución y

²¹ Revisar votos salvados contenidos en las Sentencias TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, se debió notificar a las recurridas, Consejo de Regidores de Ayuntamiento de Puerto Plata y al Ayuntamiento de Puerto Plata, previo a la deliberación y decisión, tanto de la instancia que contiene el referido recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, a los fines de garantizarle su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad conforme las reglas del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos afirmaciones que se hacen en la presente sentencia.

3. Las afirmaciones a las cuales nos referimos se desarrollan en el párrafo d) del numeral 11 de la sentencia, textos según los cuales:

*d) En ese orden, cabe precisar que del estudio de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650 es apreciable la situación de que el tribunal a-quo procedió a rechazar la acción de amparo de cumplimiento, realizando ponderaciones que en vez de determinar si era posible ordenar el cumplimiento de una norma legal o administrativa para la **salvaguarda de un derecho fundamental**, tiende hacer apreciaciones de legalidad ordinaria sobre la situación litigiosa que tuvo bajo su conocimiento.*

4. Como se observa, en el párrafo anterior se afirma, por una parte, que con la acción de amparo de cumplimiento se busca salvaguardar un derecho fundamental y, por otra parte, que el juez que dicta este tipo de decisiones no puede realizar estimaciones o apreciaciones de legalidad ordinaria.

5. Consideramos que este tribunal debió matizar las afirmaciones anteriores, por las razones que exponemos a continuación.

6. En relación al primer aspecto, entendemos que la acción de amparo de cumplimiento no persigue, necesariamente, la protección de un derecho fundamental, ya que su finalidad principal es hacer cumplir una ley o un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo independientemente de que la misma salvaguarde o no dicho tipo de derechos.

6. En cuanto al segundo aspecto, consideramos que el juez que conoce de un amparo de cumplimiento si puede hacer apreciaciones de legalidad ordinaria, porque las mismas son necesarias para poder determinar si se ha cumplido o no con la ley o acto administrativo objeto de la acción.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 1072-2018-SEEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y que se declare improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo se declare improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario